

AUTO N. 02443
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Concepto Técnico No. 004334 del 31 de marzo de 2008, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, evaluó la situación ambiental del establecimiento comercial denominado AUTO EXPRESS CAR WASH 170, con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, representada legalmente por la señora JULLY ANDREA RIEROS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019006995, ubicado en la Calle 170 No. 53-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con base en la visita técnica realizada el 06 de febrero de 2008, por parte del grupo del sector de hidrocarburos de la DECSA de la SDA, en el cual se dejó evidenciado que vulneraron la Resolución 1074 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4 y 7; la Resolución 1596 de 2001, artículo 1 y la Resolución 1170 de 1997, artículos 5, 16, 29 y 30. Que por medio del Radicado No. 2008ER13490 del 01 de abril de 2008, el establecimiento comercial denominado AUTO EXPRESS CAR WASH 170, con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, por intermedio de su representante legal, la señora JULLY ANDREA RIEROS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019006995, ubicado en la Calle 170 No. 53-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad, radico el Formulario Único Nacional de Seguimiento a Vertimientos.

Que por medio del Radicado No. 2008ER40862 del 16 de septiembre de 2008, la señora JULLY ANDREA RIEROS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019006995, en

calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado AUTO EXPRESS CAR WASH 170, con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, ubicado en la Calle 170 No. 53-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad, dio respuesta al Requerimiento del Concepto Técnico No. 04334 del 31 de marzo de 2008.

Que por medio del Radicado No. 2008EE37106 del 22 de septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, envía Requerimiento en virtud del Concepto Técnico No. 10617 del 24 de julio de 2008, ante el establecimiento comercial denominado AUTO EXPRESS CAR WASH 170, con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, por intermedio de su representante legal, la señora JULLY ANDREA RIEROS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019006995, ubicado en la Calle 170 No. 53-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que por medio del Memorando Interno No. 2009IE6169 del 13 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, remite al jefe de la Oficina de Control Ambiental a la gestión de Residuos, permiso respuesta al Requerimiento No. 2008EE25521 del 11 de agosto de 2008.

Que por medio del Radicado No. 2008ER54279 del 26 de noviembre de 2008, la señora JULLY ANDREA RIEROS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019006995, en calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado AUTO EXPRESS CAR WASH 170, con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, dio respuesta al Requerimiento del Concepto Técnico No. 04334 del 31 de marzo de 2008.

Que por medio del Concepto Técnico No. 02414 del 09 de febrero de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita técnica el 07 de enero de 2010, al predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 170C No. 55A-77 de la Localidad e Suba de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento AUTO EXPRESS CAR WASH 170, dedicado al lavado y cambio de aceite de vehículos, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y dar atención a los Radicados Nos. 2009ER61496 del 01 de diciembre de 2009, 2009ER46756 del 21 de septiembre de 2009 y 2008ER54279 del 26 de noviembre de 2008, en el cual se evidencio que en el tema de vertimientos no cumple en virtud de la Resolución 3957 de 2009; respecto el tema de residuos peligrosos no cumple con el Decreto 4741 de 2005 artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, h, i, j, y k (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1.) y la Resolución 1362 de 2007, artículos 1 y 2 y en materia de aceites usados incumple la Resolución 1188 de 2003 artículo 6 literal e) y artículo 7.

Que, por medio del Radicado del 15 de septiembre de 2009, da respuesta al Radicado No. 2009EE37031 del 24 de agosto de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 3012 del 08 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de

2009, al establecimiento de comercio denominado AUTO EXPRES CAR WASH 170, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 55A-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada por la señora MARIA ELIDA ZAPATA, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 15 de junio de 2010, con constancia de ejecutoria del 16 de junio de 2010.

Que por medio del Radicado No. 2010ER34356 del 22 de junio de 2010, establecimiento comercial denominado AUTO EXPRESS CAR WASH 170, con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, solicita el levantamiento de la medida preventiva interpuesta por medio de la Resolución No.3012 del 08 de abril de 2010.

Que por medio del Concepto Técnico No. 4329 del 05 de julio de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el 03 de mayo de 2011, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 170 No. 55A-77 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento AUTO EXPRESS CAR WASH 170, dedicado al lavado y cambio de aceite de vehículos, con el fin de verificar el estado ambiental en cuenta al tema de vertimientos y residuos peligrosos y evaluar técnicamente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3012 del 08 de abril de 2010, en virtud de los Radicados Nos. 2010ER44327 del 12 de agosto de 2010, 2011IE33692 del 25 de marzo de 2011 y 2011IE 32330 del 22 de marzo de 2011, en la cual se evidencio que en el tema de vertimientos, según la Resolución No. 3957 de 2009, Tabla A y B, artículos 4 y 29, cumple bajo los parámetros que se encuentran señalado en la norma.

Respecto a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3012 del 08 de abril de 2010, las cumple respecto el tema de la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 de 2003, presentando dicha documentación y soportes por medio del Radicado No. 2010ER44327 del 12 de agosto de 2010.

Que por medio del Radicado No. 2010ER44327 del 12 de agosto de 2010, la señora MARIA ELIDA ZAPATA, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial denominado AUTO EXPRESS CAR WASH 170, con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, sol cita el levantamiento de la medida preventiva a impuesta en la Resolución No. 3012 del 08 de abril de 2010.

Que por medio del Memorando Interno No. 2010ER34356 del 22 de junio de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, remite al Coordinador de la Cuenca Salitre Torca, el Radicado No. 2010ER44327 del 12 de agosto de 2010, con el fin de continuar con el trámite que corresponda para la solicitud del permiso de vertimientos y el levantamiento de la medida preventiva.

Que por medio del Memorando Interno la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, remite al Coordinador de la Cuenca Salitre Torca, en virtud del radicado No. 2010ER34356 del 22 de junio

de 2010, solicita evaluar la documentación allegada por medio de los Radicados Nos. 2008ER13490 del 01 de abril de 2008 y 2008ER54279 del 26 de noviembre de 2008, con el fin de evaluar el levantamiento de la medida preventiva.

Que por medio del Radicado No. 2011EE136596 del 26 de octubre de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, da respuesta la Radicado No. 2011ER101925 del 17 de agosto de 2011.

Que por medio del Radicado No. 2013EE008212 del 23 de enero de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, da respuesta al Radicado No. 2012ER022076 del 15 de febrero de 2012, sobre el tema del registro de vertimientos en virtud de los Radicados Nos. 2011EE84412 y 2012EE0123540.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se estableció que la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, registrada con la matrícula mercantil No.1538611 del 11 de octubre de 2005, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal la Avenida 19 No. 131-40 Apto 1203 Torre A de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico mezo320@hotmail.com representada legalmente por la señora MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892323, de tal manera, la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección citada anteriormente y las que aparezcan dentro de las diligencias de este expediente **SDA-08-2010-1739**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día 28 de agosto de 2008, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02414 del 09 de febrero de 2010**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente: “(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento <i>AUTO EXPRESS CAR WASH 170</i> , está vertiendo aguas residuales al alcantarillado público sin contar con el permiso de vertimientos. A la fecha ha incumplido con 3 requerimientos donde se le solicitaba realizar el trámite de permiso de sus vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento <i>AUTO EXPRESS CAR WASH 170</i> , incumple con 10 de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento <i>AUTO EXPRESS CAR WASH 170</i> , incumple con el literal e. artículo 6 y 7 de la resolución 1188 de 2003.	

(....)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, operativos, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02414 del 09 de febrero de 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

- ❖ **DECRETO 1076 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a*

la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

- ❖ **RESOLUCIÓN 1362 DE 2008.** “Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”

“(…)

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como instrumento de captura de información, con la finalidad de contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

ARTÍCULO 2 Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. (...)”

- **En materia de Aceites Usados:**

❖ **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. - a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 15/09/13 Consulta de la Norma: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9846 7/12 b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos. c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos. d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua. e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal. f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que al analizar el **Concepto Técnico No. 02414 del 09 de febrero de 2010**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, representada legalmente

por la señora MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892323, por el incumplimiento a normas ambientales en materia de aceites usados y residuos peligrosos.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, representada legalmente por la señora MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892323.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA, identificada con el Nit. 900049266-9, representada legalmente por la señora MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892323, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA**, identificada con el Nit. 900049266-9, representada legalmente por la señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892323, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02414 del 09 de febrero de 2010**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SERVIFILTROS Y ACEITES LTDA – CI FIAC LTDA**, identificada con el Nit. 900049266-9, por intermedio de su representante legal la señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892323, o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 170C No. 55A-77 de la Localidad de Suba y en la Avenida 19 No. 131-40 Apto 1203 Torre A, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

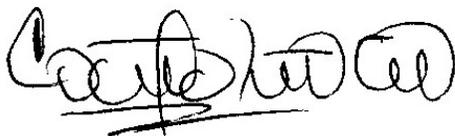
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2010-1739** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226
DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/04/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/04/2022

Exp. SDA-08-2010-1739